



Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 687 -2025-GR CUSCO/GRAD

Cusco, 18 DIC. 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 048831 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Marcia Quispe Latorre** contra la Carta N° 946-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el Informe N° 4467-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el Memorandum N° 2527-2025-GR CUSCO/GRAD de la Gerencia Regional de Administración y el Dictamen N° 137-2025-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 10 de marzo 2015, se reconoce que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, asimismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2, señala que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, mediante inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, refiere sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, de aplicación a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal Constitucional emitió su análisis recaído en la sentencia N° 4289-2004-AA/TC, específicamente en sus fundamentos 2 y 3, expresa que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos", y que, el derecho al debido proceso y los derechos que contienen son invocables y, por lo tanto están garantizados, no solo en el ámbito judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el precitado marco normativo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece sobre los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, cabe resaltar el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del mismo artículo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada en razón a los hechos alegados, sustentado en el derecho vigente sobre la materia, y debe ser emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Expediente de Registro N° 36082 de fecha 25 de agosto de 2025, Marcia Quispe Latorre, solicita reconocimiento y pago de vacaciones no gozadas, correspondiente a los períodos 2011-2014, comprendida bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, precisando que durante dichos períodos habría laborado sin haber hecho uso del descanso físico vacacional a que tenía derecho. También refiere que, en el año 2023 fue repuesta judicialmente y renuncia a la misma, solicitando que se le pague por concepto de vacaciones trucas correspondiente a los períodos 2011-2016, siendo denegado en la vía administrativa, por lo que demandó vía judicial el reconocimiento de vacaciones trucas, obteniendo sentencia favorable únicamente de los dos últimos períodos 2015-2016. Sin embargo, asume que no se le ha reconocido ni compensado de forma alguna las vacaciones correspondientes a los períodos 2011-2014, pese que se trata de un derecho irrenunciable que genera compensación económica si no fue efectivamente gozado. Dicho pedido es atendido con la Carta N° 946-2025-GR CUSCO/GRAD-





Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Administración

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

SGGRH de fecha 16 de octubre de 2025, donde precisa que el SERVIR, ha desarrollado sobre la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, de acuerdo a la Ley N° 27321, que establece: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo", norma que se aplica supletoriamente a los ex servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; por cuanto, se observa que su solicitud fue presentado el 25 de agosto de 2025, con registro N° 36082-2025, fecha en la cual el pago de su compensación vacacional por el concepto de vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas ya se encontraban prescritas, por cuanto se le comunica que su solicitud no es procedente;

Que, con Expediente de Registro N° 048831 de fecha 12 de noviembre de 2025, la recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la precitada carta, alegando que la recurrida vulnera derechos constitucionales al declarar prescrito el derecho al pago vacacional de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Por cuanto, solicita que se declare la nulidad de la Carta N° 946-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, y se disponga la liquidación y pago inmediato de las vacaciones no gozadas, correspondientes a los períodos 2011 al 2014, en forma proporcional que corresponda, conforme al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Para cuyo efecto, refiere que lo previsto en la Ley N° 27321, sobre plazo de prescripción de cuatro (4) años para el ejercicio de derechos derivados de la relación laboral se computa desde el día siguiente del cese; por tanto, dicho plazo se encuentra en curso desde el 2 de febrero de 2023 y vence recién el 1 de febrero de 2027; además, reitera que demandó vía judicial lo que corresponde a los períodos 2015-2016, el cual culminó con sentencia favorable y ejecutoriada, quedando pendiente de los periodos reclamados por la presente. Entre otros fundamentos, solicita que su recurso se remita a esta instancia para su revisión y pronunciamiento del caso;

Que, a través del Memorandum N° 2527-2025-GR CUSCO/GRAD de fecha 18 de noviembre de 2025, se remite los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 946-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH en atención a lo expuesto en el Informe N° 4467-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 17 de noviembre de 2025, donde indica que la carta materia de impugnación fue notificada válidamente en fecha 23 de octubre de 2025, mediante la cual se le comunicó: "(...) por Informe Técnico N° 067-2019-SERVIR/GPGSC, sobre prescripción de derechos laborales (vacaciones truncas) (...) del que se deduce que, el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, de acuerdo a la Ley N° 27321, es de cuatro (4) años; el mismo que es aplicable a los ex servidores contratados sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (...)". Asimismo, se precisó que su documento fue presentado en fecha 25 de agosto del 2025, mediante solicitud con registro N° 36082-2025, fecha en la que prescribió el plazo para petitionar el pago por concepto de vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas;

Que, para la revisión del presente recurso de apelación, se observa lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Además, para su admisibilidad se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 221 del mismo texto, señala que: "El escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124"; en tal sentido, se verifica que la carta materia de impugnación, ha sido notificada válidamente en fecha 23 de octubre de 2025, el recurso impugnativo se presentó en fecha 12 de noviembre de 2025, corroborándose con ello, que su presentación se produjo dentro del plazo previsto por ley, resultando admisible para su trámite; más aún, si se verifica también la observancia del artículo 220 del mismo marco normativo, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En concordancia a los artículos 120 y 217 del mismo cuerpo normativo, establece que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, a fin de que dicho acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, se colige que la recurrente pretende el pago de sus vacaciones truncas, correspondiente a los períodos 2011 a 2014, por haber prestado sus servicios efectivos en calidad de personal contratado eventual, comprendido bajo el Decreto Legislativo N° 276, con cargo a presupuesto de inversión pública, conforme describe en el Informe Escalafonario N° 2067-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH-UFAL de fecha 19 de setiembre de 2025, señalando que la recurrida no habría considerado las normas laborales vigentes que reconocen el acceso a compensación vacacional y/o vacaciones truncas, ya que la decisión emitida está sustentada únicamente en el informe técnico del servir y la Ley N° 27321, referido a la prescripción de los derechos derivados de una relación laboral formal, afirmando que sea vulnerado el principio de legalidad y la interpretación de la norma más favorable al trabajador, previsto en el marco constitucional;





Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Administración

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, de acuerdo a los documentos adjuntados y las razones expuestas en la recurrida, se sabe que su pretensión de pago de vacaciones truncas de los períodos señalados, ya si materia de análisis en la Carta N° 149-2024-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 12 de marzo de 2024, la misma fue impugnada y resuelta mediante la Resolución Gerencial Regional N° 162-2024-GR CUSCO/GRAD, de fecha 13 de mayo de 2024, declarando infundado su pedido de vacaciones truncas, por haber prescrito en marco a la Ley N° 27321. Dicho acto administrativo fue demandado vía judicial en el Expediente N° 02185-2024-0-1001-JR-LA-02 ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Cusco, obteniendo sentencia favorable contenida en la Resolución N° 07 de fecha 25 de abril de 2025, confirmada mediante sentencia de vista emitida en la Resolución N° 12 de fecha 22 de julio de 2025, contra la cual se interpuso recurso de casación, que fue declarada improcedente con la Resolución N° 13 de 11 de agosto de 2025; consecuentemente se declara FIRME la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 12 del 22 de julio de 2025, siendo devuelto al juzgado de origen para su ejecución;

Que, en el precitado proceso judicial, se le reconoció a favor de la demandante la suma de S/ 10,057.07 por concepto de compensación vacacional y vacaciones truncas correspondiente a los años 2015 y 2016, que correspondería a los dos últimos períodos laborados antes de su cese, conforme analiza en los fundamentos 3.6.8 al 3.6.12 de la acotada sentencia de vista, precisando que el derecho al goce de vacaciones se encuentra regulado por el inciso d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, que señala: "gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta 02 períodos", ello en concordancia a lo previsto en los artículos 102 y 104, afirmándose que pueden acumularse como compensación vacacional y que dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, lo señalado guarda sustento en el Informe Técnico N° 260-2021-SERVIR-GPGSC. Por lo que, refiere que la decisión adoptada en la R.E.R N° 162-2024-GR CUSCO/GRAD, vulnera los derechos laborales protegidos por la constitución y la ley, pese que mediante Informe N° 1549-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 12 de junio de 2023, ya había dispuesto el pago de los períodos 2015-2016. Por cuanto, se observa los fundamentos de la citada resolución administrativa, donde ya se habría analizado su pedido original de la administrada, donde solicitó el pago de vacaciones truncas de los períodos 2011 al 2016, por lo que el responsable de Recursos Humanos emitió el citado Informe N° 1549-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, donde considera que solo correspondería reconocerle los dos últimos períodos inmediatos a la conclusión de su contrato de trabajo formal, conforme establece la norma sobre la materia, lo cual ha sido valorado legalmente en el análisis de la sentencia que le reconoce los períodos 2015-2016;

Que, el presente procedimiento ya excede sobre lo resuelto en la vía administrativa e impugnado vía judicial, donde su pretensión ya fue atendida conforme al derecho y la ley, tal cual ha analizado en la sentencia judicial antes consignado, precisándose que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables. Una vez cumplido el ciclo laboral, puede el servidor o funcionario público debe gozar del descanso vacacional; no obstante, se puede acumular de común acuerdo hasta por dos (2) períodos consecutivos, es decir, las vacaciones no pueden acumularse más de dos años, por lo que su disfrute debe ejercerse dentro de los dos periodos, ya sea de uso físico o compensación económica, por cuanto, los períodos que solicita la recurrente, ya está fuera de los dos años a la conclusión de su vínculo laboral, ya que según la norma en mención, los períodos previamente reconocidos en el fuero judicial, exactamente corresponden a los dos últimos períodos inmediatos al cese de la trabajadora, ello estaría acorde al marco normativo previamente analizado. Bajo ese criterio, podemos afirmar que la ex trabajadora ha pedido su derecho vacacional de los períodos 2011 a 2014, por mandato de la norma sobre la materia, más no por decisión de la administración;

Que, mediante Dictamen N° 137-2025-GR CUSCO/ORAJ de fecha 15 de diciembre de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye que: "En consecuencia, cabe reiterar y resaltar lo previsto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, donde reconoce el derecho a treinta (30) días anuales de vacaciones y puede acumularse hasta un máximo de dos (2) períodos. Ello significa que, de excederse dicho tope, se generaría la pérdida definitiva del período vacacional no gozado más antiguo, como sería el caso de la recurrente, a quien se le reconoció vía judicial únicamente los dos últimos períodos inmediatos a su cese, por cuanto, según la norma en mención, ya habría perdido su derecho vacacional que solicita en la presente, resultando infundado los argumentos expuestos por la recurrente, debiendo confirmarse en todos sus extremos la recurrida";

Estando a los documentos del Visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 88 y el literal g) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificado por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO; la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2023-GR CUSCO/GR del 06 de





Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Administración

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

enero de 2023 y Resolución Gerencial General Regional N° 251-2024-GR CUSCO/GGR de fecha 22 de noviembre de 2024;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **MARCIA QUISPE LATORRE** contra la Carta N° 946-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 16 de octubre de 2025, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, sobre pretensión de reconocimiento y pago de vacaciones trunca de los periodos 2011-2014; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos los extremos la recurrida, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa en mérito al artículo 148 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los artículos 197 y 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Gerencial Regional a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, a la interesada y a las Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**C.P.C. PIO RONALD BACA COBOS**  
**GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**